

TEMA 12

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS. PRINCIPALES DIFERENCIAS. LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES: ANTICIPO Y APLAZAMIENTO DE CUOTAS Y COLABORACIÓN CIUDADANA.

1. LAS TASAS

1.1. CONCEPTO Y CARACTERES

1.2. HECHO IMPONIBLE

1.2.1. Consideraciones generales

1.2.1. Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

1.2.2. Tasas por prestación de servicios

1.3. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1.3.1. Consideraciones generales

1.3.2. Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

1.3.3. Alumbrado de las vías públicas.

1.3.4. Vigilancia pública en general.

1.3.5. Protección civil.

1.3.7. Enseñanza en los niveles de educación obligatoria

1.3.8. Los supuestos de no sujeción a tasas en la jurisprudencia

1.4. EXENCIÓN

1.5. BENEFICIOS FISCALES

1.6. COMPATIBILIDAD DE LAS TASAS CON OTROS INGRESOS

1.7. SUJETOS PASIVOS

1.8. DEVENGO

2. LOS PRECIOS PÚBLICOS

2.1. CONCEPTO Y CARACTERES

2.2. ESTABLECIMIENTO, MODIFICACIÓN Y CUANTÍA

2.3. RÉGIMEN JURÍDICO Y CUESTIONES COMUNES

3. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LAS TASAS Y LOS PRECIOS PÚBLICOS

3.1. DISTINCIÓN ENTRE LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

3.2. CUESTIONES COMUNES A LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

4. LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

4.1. CONCEPTO Y CARACTERES

4.2. DELIMITACIÓN

4.3. HECHO IMPONIBLE

4.4. DEVENGO

4.5. SUJETOS PASIVOS

4.6. ELEMENTOS CUANTITATIVOS

4.7. ACUERDOS DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

5. ANTICIPO Y APLAZAMIENTO DE CUOTAS

6. COLABORACIÓN CIUDADANA

1. LAS TASAS

1.1. Concepto y caracteres

La definición de tasas es prácticamente coincidente en todos los textos legales, así, el artículo 2.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (desde ahora LGT) contiene la siguiente definición: *«tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado»*.

El artículo 6 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos (en adelante, LTPP), por su parte dispone que *«tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado»*.

Finalmente, el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante, LHL), dispone que *«las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos»*.

De estos preceptos se desprende que existen dos modalidades del hecho imponible:

- a) *Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público:* Como ejemplo se puede citar el caso de los vados en los que se devenga una tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública. El vado permite utilizar privativamente o de forma especial esa parte del dominio público al que afecta el vado y, al mismo tiempo, excluiría su uso general por otros vecinos. La LHL contempla varios supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial por los que se puede exigir una tasa. Sin embargo, debemos considerar que la enumeración que realiza la LHL no es exhaustiva, ya que indica que las entidades locales pueden establecer tasas *«por cualquier supuesto»* de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y, *«en particular»* por una serie de supuestos que la ley detalla (sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local, construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales, balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en

el uso común de las públicas, vertido y desagüe de canales y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, etc.).

- b) *Prestación de servicios o realización de actividades*: (en régimen de derecho público) que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o se realicen por parte del sector privado. La definición de tasa exige que la prestación del servicio o la realización de la actividad se lleve a cabo en régimen de derecho público. Como ejemplo los pagos por la expedición o renovación de licencias o documentos (DNI o pasaporte) que tienen la consideración de tasas. Son tasas porque se trata de servicios que no son de solicitud o recepción voluntaria para el obligado. La normativa exige la expedición o renovación de estos documentos, por lo que su pago es coactivo.

Así pues, en las tasas, se produce una actividad administrativa en contraprestación por el pago del tributo, siendo esta precisamente, la característica que permite distinguir las tasas de los impuestos. En los impuestos no se desencadena una actuación administrativa correlativa y directamente ligada al pago del tributo, sino que dicho ingreso se destina al gasto público en general y no existe un beneficio inmediato para el obligado tributario. Por tanto, la tasa es una contribución particularizada por los sujetos especialmente beneficiados por un servicio, frente a la general, materializada a través del impuesto, que es abonada por todos en función de su capacidad económica.

Las tasas por servicios o actividades públicas se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos, sin que tenga relevancia a estos efectos que el lugar donde se preste el servicio o se realice la actividad se encuentre fuera del territorio nacional (artículo 14 de la LTPP).

Por otro lado, se deben señalar los entes territoriales legitimados para la exacción de tasas. Estas se incluyen entre los recursos de todas las administraciones territoriales, lo que significa que tanto en el ámbito estatal como en el autonómico y local se pueden establecer y exigir tasas. Incluso, las provincias y las entidades supramunicipales (áreas metropolitanas o comarcas) pueden establecer y exigir tasas con arreglo a la ley (artículos 132 y 152 de la LHL).

Las tasas también pueden integrar los recursos financieros de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio cuando así lo establezcan las respectivas leyes autonómicas (artículo 156.2 de la LHL). En el ámbito local es donde las tasas han tenido un mayor desarrollo normativo y donde adquieren una mayor importancia tanto en términos cualitativos como cuantitativos.

Finalmente, cabe señalar que la LHL no establece tasas, sino que autoriza a las corporaciones locales a establecerlas, lo que necesariamente han de hacer a través de la correspondiente Ordenanza fiscal. La jurisprudencia constitucional, ha aceptado como conforme al principio de reserva de ley que esta deje un amplio campo a la regulación por la Ordenanza, que en materia

de tasas llega a la existencia misma de ellas. Así, la STC 233/1999, declara constitucional la regulación de las tasas en la LHL pues: «*Cuando se trata de las tasas existe una especial flexibilidad de la reserva de ley tributaria, resultando admisible una mayor intervención de la potestad de Ordenanza en aquellos ingresos, como las tasas, en los que se evidencia, de modo directo e inmediato, un carácter sinalagmático que no se aprecia en otras figuras impositivas; no es posible trasladar sin matizaciones la doctrina sobre la reserva de ley de la STC 185/1995, pues la imposición y ordenación de las tasas municipales corresponde al Pleno de la corporación, órgano que respeta escrupulosamente las exigencias de autoimposición o de autodisposición de la comunidad sobre sí misma que se adivinan en el sustrato último de la reserva de ley (STC 19/1987); en virtud de la autonomía de los entes locales constitucionalmente garantizada y del carácter representativo del Pleno de la corporación municipal, es preciso que la Ley estatal atribuya a los acuerdos dictados por este (así, los acuerdos dimanantes del ejercicio de la potestad de Ordenanza) un cierto ámbito de decisión acerca de los tributos propios del municipio, entre los cuales se encuentran las tasas; la LHL delimita el hecho imponible de las tasas en términos suficientemente precisos como para circunscribir la decisión de los municipios en la medida que exige la reserva de ley estatal constitucionalmente impuesta, de forma que, respetando la autonomía local, garantiza al mismo tiempo la uniformidad esencial de trato que reclama el principio de reserva de ley, al establecer en su artículo 20 una definición abstracta, aunque suficientemente perfilada, cerrada, de las tasas*».

Por tanto, en las tasas el papel de la Ordenanza es de todo punto imprescindible: no existen tasas sin acuerdo de imposición y Ordenanza reguladora. La Ordenanza es insuprimible en las tasas, dada la desregulación estatal en la que viven y que propicia la amplitud del campo de la Ordenanza.

1.2. Hecho imponible

1.2.1. Consideraciones generales

Como se ha señalado con anterioridad, el artículo 20.1 de la LHL dispone que «*las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos*», añadiendo a continuación que «*en todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:*

- A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.*
- B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*